

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VERGARA CUNDINAMARCA

Vergara Cundinamarca, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**RADICACIÓN:** 25-862-40-89-001-2022-00183-00  
**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA  
**DEMANDANTE:** LUIS JOSÉ PULIDO FERNÁNDEZ, CLAUDIA LILI PULIDO FERNÁNDEZ,  
HENRY MILCIADEZ PULIDO FERNÁNDEZ, OLGA REBECA PULIDO  
FERNÁNDEZ  
**CAUSANTE:** TEODORA GARCÍA DE FERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)  
**ASUNTO:** AUTO RECHAZA

Visto el escrito de subsunción que antecede, se advierte que la demanda no fue subsanada en su totalidad, ya que se ha dejado de lado lo indicado en los numerales 1.3, 1.4, 1.5, 1.7, 1.9 y 1.11.

En efecto, en cuanto a los numerales 1.3 y 1.4 se le pone de presente a la profesional del derecho que entre sus deberes y responsabilidades conforme al artículo 78 numeral 10 del CGP está la de "*Abstenerse de solicitar al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio el derecho de petición hubiere podido conseguir*".

Respecto del numeral 1.5., se le requiere a fin de que sea presentado el avalúo de los bienes relictos conforme lo ordena el art. 489 del CGP.; al cual responde indicando que aporta con la demanda el recibo del impuesto predial, donde se enuncia el valor del avalúo catastral, y que, en razón a ello, en concordancia al artículo 444 del CGP, hace la manifestación en el escrito de demanda, señalando la estimación del mismo.

Desconoce la togada que si bien, esa manifestación en el escrito de la demanda debe realizarse, en el citado numeral, se le solicitó dar cumplimiento al mandato judicial de la presentación de este en escrito separado, pues el artículo 489 del CGP, impone, además, su presentación como anexo de la demanda<sup>1</sup>.

Con relación al numeral 1.7 hay que decir que no se dio cumplimiento al inciso 2º del artículo 83 del CGP, pues versando la demanda sobre un predio rural no se indicaron sus colindantes actuales. Los indicados fueron tomados de una escritura que data de más de 70 años. (Escritura 1025 del 22-11-1943 Notaria Única de Pacho).

En lo atinente al numeral 1.9., se le solicita sea aportado el certificado catastral con fecha de expedición reciente, pues el allegado data del año 2019, a lo cual indica la demandante que no es posible allegar el certificado solicitado con vigencia reciente, por no haberse cancelado el impuesto predial de los años 2021 y 2022, pretendiendo

---

<sup>1</sup> Artículo 489 CGP: **ANEXOS DE LA DEMANDA. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:** (...) 6. **Un avalúo de los bienes relictos** de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444. (negritas del juzgado)

sanear este *yerro* con el recibo mismo del impuesto predial, donde, aduce, puede verificarse el avalúo del inmueble, siendo este recibo inidóneo para los fines procesales, pues dicho recibo, no puede reemplazar el certificado solicitado.

Finalmente, y refiriéndonos al numeral 1.11 no se aportó el certificado de libertad del predio "El Pabellón" del que se dice hace parte el denominado "Buenos Aires" y tampoco se aclaró con algún soporte documental su área, conforme a lo allí exigido, requisito necesario para poder adjudicar el inmueble a sus herederos.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por no haberse subsanado en su totalidad.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que no habrá lugar a la entrega de documentos, como quiera que la demanda fue presentada de manera electrónica. En todo caso secretaria deje las anotaciones pertinentes al respecto.

**TERCERO: DESCARGAR** el proceso de la actividad del juzgado, para efectos estadísticos, dejándose las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE**

  
**SILVIA GABRIELA CASTAÑEDA G.**  
JUEZ

